

ARTÍCULO 45. VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR CONCEPTO DE PERMISOS PARA USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASIGNADO. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a las actividades de telecomunicaciones, será igual al liquidado para los servicios de telecomunicaciones con arreglo a las fórmulas establecidas en el artículo [32](#) del presente decreto.

TITULO IV.

TRAMITE Y OPORTUNIDAD PARA LA LIQUIDACION Y EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES PARA SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES.

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES A LOS CONCESIONARIOS.



ARTÍCULO 46. TRÁMITE Y OPORTUNIDADES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Los trámites y oportunidades para la liquidación y el pago de las contraprestaciones relativas a los servicios y actividades de telecomunicaciones de que trata el presente régimen unificado de contraprestación se someterán a las reglas establecidas en el presente decreto y a las del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en este régimen unificado de contraprestaciones.



ARTÍCULO 47. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS DE LIQUIDACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Para facilitar los trámites y oportunidades de liquidación y el pago de las contraprestaciones, los concesionarios deberán, diligenciar los formularios especiales que para el efecto disponga el Ministerio de Comunicaciones.

Los formularios para la liquidación y pago de las contraprestaciones, estarán adoptados mediante resolución y el Ministerio de Comunicaciones podrá introducir variaciones o modificaciones sobre los formularios que adopte, en la medida en que las necesidades así lo exijan. Dichas modificaciones también serán adoptadas mediante resolución.

PARÁGRAFO. Las cifras consignadas en los formularios de liquidación deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, por exceso si la fracción de mil (1.000) es igual o superior a quinientos (500) o por defecto si es inferior.

El Ministerio de Comunicaciones dará este mismo trámite a las liquidaciones que realice por los diferentes conceptos contemplados en este decreto.



ARTÍCULO 48. CONDICIONES LEGALES DE LA LIQUIDACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Tanto la liquidación de las contraprestaciones como los formularios diligenciados para ese fin se entenderán presentados bajo la gravedad del juramento y deberán

contener información veraz y fidedigna sobre las materias cuya remisión se solicita y que sirven de base para la determinación de las contraprestaciones, debidamente abonada con la firma del concesionario o de su representante legal cuando se trate de una persona jurídica.



ARTÍCULO 49. PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Las sumas que resulten a deber de la liquidación que elaboren los concesionarios de que trata este decreto, deben ser consignadas directamente a favor del Fondo de Comunicaciones adscrito al Ministerio de Comunicaciones dentro de los términos establecidos en este decreto, en las cuentas que el mencionado Ministerio determine. Dichos recursos originados por el pago de las contraprestaciones ingresarán al presupuesto del citado Fondo.



ARTÍCULO 50. PLAZOS ESPECIALES DE PAGO. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El Ministerio de Comunicaciones podrá establecer planes especiales de pago de las obligaciones pecuniarias contraídas por los concesionarios públicos o privados. Tal reglamentación deberá establecer los intereses, los plazos máximos de pago, las garantías y demás condiciones que deben cumplir los concesionarios para tener acceso a tales planes. El Ministerio podrá tener en cuenta, además, las normas, los trámites y las disponibilidades presupuestales de las entidades públicas.

CAPITULO II.

SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.



ARTÍCULO 51. AMBITO DE APLICACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El presente capítulo aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de que trata el Título II, con excepción de los operadores del servicio de radiodifusión sonora.



ARTÍCULO 52. LIQUIDACIONES Y DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIOS. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Los operadores deberán elaborar la liquidación de las contraprestaciones a su cargo y proceder al pago de las sumas que resulten a deber a la autoridad concedente, de conformidad con las normas, trámites, y dentro de los términos establecidos para el efecto en este decreto.

La liquidación elaborada por dichos operadores deberá ser presentada ante las entidades financieras habilitadas para recibirlo, mediante el diligenciamiento de los formularios elaborados por el Ministerio de Comunicaciones para el efecto y anexar la documentación soporte prevista en los mismos.



ARTÍCULO 53. OPORTUNIDAD DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES A CARGO DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio

dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)>

53.1 Concesión. Los operadores deberán liquidar y pagar la contraprestación por concepto de la concesión para la prestación de los servicios a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, so pena de la aplicación de las normas sobre liquidación y pago inoportunos previstas en este decreto.

Con base en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de cada año, el operador deberá consolidar la información y liquidar el valor de la contraprestación correspondiente a ese año por la concesión otorgada. El ajuste resultante deberá ser incluido y cancelado por el operador dentro de la liquidación correspondiente al primer trimestre calendario del año inmediatamente siguiente. Si el ajuste resultare a favor del operador, éste podrá deducir su importe de la liquidación presentada por ese mismo trimestre. El ajuste no dará lugar al pago de intereses ni sanción por extemporaneidad.

Para todos los efectos de este régimen unificado de contraprestaciones, los trimestres calendarios se contarán así: desde el 1o de enero hasta el 31 de marzo; desde el 1o de abril hasta el 30 de junio; desde el 1o de julio hasta el 30 de septiembre; y desde el 1o de octubre hasta el 31 de diciembre.

Cuando se trate del pago de la contraprestación por el trimestre en el cual el operador inicia la prestación del servicio, el operador deberá presentar la liquidación y realizar el pago por ese primer periodo sin importar que no se trate de un trimestre completo.

PARÁGRAFO. Cuando el Ministerio de Comunicaciones en desarrollo del segundo inciso del artículo 16 establezca un pago inicial, este se pagará dentro del término que para el efecto se establezca en la reglamentación respectiva.

53.2 Autorizaciones. Las contraprestaciones por concepto de las autorizaciones conferidas deberán pagarse por el operador solicitante dentro de los tres (3) primeros meses de cada año o dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga la autorización, si la fecha de ejecutoria es posterior al 30 de marzo.

53.3 Permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con permisos para el uso del espectro radioeléctrico deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, según calendario que para el efecto establezca el Ministerio de Comunicaciones.

Cuando se trate de fracción anual anticipada, los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto dentro de los tres (3) primeros meses de cada año o dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga el permiso, si la fecha de ejecutoria del acto es posterior al 30 de marzo.

Cuando se trate del primer pago por concepto del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, una vez ejecutoriado el acto que le otorgó el permiso, el concesionario tiene un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de envío de la liquidación por parte del Ministerio de Comunicaciones, para pagar las contraprestaciones a que haya lugar. En todo caso, el tiempo que transcurra entre la fecha de ejecutoria del acto mediante el cual se otorgó el permiso y la fecha de

pago de las contraprestaciones a cargo del titular, no podrá exceder de 60 días calendario. Vencido este plazo, el Ministerio de Comunicaciones podrá cancelar el permiso al titular.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones efectuar las liquidaciones por contraprestaciones por permisos para uso del espectro radioeléctrico, causadas con anterioridad al 1° de enero de 2000. Con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, la obligación de liquidarse, continuará a cargo de los operadores.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el Ministerio de Comunicaciones en desarrollo del tercer inciso del artículo 31 establezca un pago inicial, éste se pagará dentro del término que para el efecto se establezca en la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2o. Los Proveedores de Segmento Espacial deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo en anualidades vencidas, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año siguiente, acorde con el calendario establecido en este decreto.

53.4 Registros. Las contraprestaciones por concepto de los registros deberán pagarse por el operador solicitante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que los confiere.

CAPITULO III.

LIQUIDACIÓN Y PAGO EN LAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.



ARTÍCULO 54. AMBITO DE APLICACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El presente capítulo aplica a las actividades de telecomunicaciones y al servicio de radiodifusión sonora.



ARTÍCULO 55. LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El Ministerio de Comunicaciones elaborará las liquidaciones por concepto de las contraprestaciones que se originen con motivo de la concesión, los permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado y las autorizaciones, y las enviará al titular de la licencia así:

- a) Cuando se trate de anualidades anticipadas por conceptos de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado, las enviará dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario respectivo;
- b) Cuando se trate de liquidaciones por fracción de año por el concepto anterior, o por conceptos diferentes de éste, las enviará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo;
- c) Cuando se trate de liquidaciones por concepto de permisos para uso temporal del espectro, para actividad de telecomunicaciones, las enviará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo.

Las liquidaciones que realice el Ministerio de Comunicaciones las efectuará con corte a 31 de

diciembre, a excepción de los permisos para uso temporal del espectro.



ARTÍCULO 56. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El titular de concesiones deberá pagar las contraprestaciones a su cargo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se le otorga la concesión, el permiso o la autorización, según sea el caso.

Cuando se trate de la anualidad anticipada por concepto del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado, el pago respectivo deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de entrega de la liquidación o de la fecha de puesta en el correo.

La falta de liquidación por el Ministerio de Comunicaciones no exime al titular del pago oportuno de la contraprestación correspondiente.

Cuando se trate de liquidaciones por concepto de permisos para uso temporal del espectro, el pago respectivo deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de entrega de la liquidación o de la fecha de puesta en el correo cuando esta haya sido enviada por este medio.



ARTÍCULO 57. PAGO DE RELIQUIDACIONES POR EL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El pago de la reliquidación deberá hacerse por anualidades o por fracción anual anticipada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto mediante el cual se otorgue la autorización correspondiente.

TITULO V.

CONTROL Y VIGILANCIA.



ARTÍCULO 58. COMPETENCIA. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Para verificar la liquidación de aquellas contraprestaciones que tengan como base los ingresos netos o brutos del operador, el Ministerio podrá solicitar a los operadores de servicios de telecomunicaciones sus estados financieros de propósito general debidamente auditados con arreglo a lo dispuesto en la Ley [222](#) de 1995 y a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como cualquier otra información que sea necesaria para soportar sus liquidaciones. El operador podrá indicar al Ministerio expresamente y por escrito la información que de acuerdo con la ley deberá considerarse como confidencial.

La información suministrada por el operador formará parte del expediente que reposa en el archivo del Ministerio de Comunicaciones.

Los conceptos de ingresos que conforman los ingresos netos del operador por la prestación de los servicios de telecomunicaciones y las devoluciones, las rebajas y los descuentos correlativos deben ser identificados y contabilizados en forma separada o en cuentas auxiliares especiales de

su contabilidad, dentro de la nomenclatura establecida por el Plan Unico de Cuentas, de modo que se facilite la composición y el cruce, verificación o cotejo de las cifras informadas por el operador al Ministerio de Comunicaciones.

Los conceptos de ingresos que conforman los ingresos brutos del operador por la prestación de los servicios de telecomunicaciones deben ser identificados y contabilizados en forma separada o en cuentas auxiliares especiales de su contabilidad, dentro de la nomenclatura establecida por el Plan Unico de Cuentas, de modo que se facilite la composición y el cruce, verificación o cotejo de las cifras informadas por el operador al Ministerio de Comunicaciones.



ARTÍCULO 59. VERIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES REALIZADAS POR LOS CONCESIONARIOS. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El Ministerio de Comunicaciones revisará las liquidaciones y, en caso de establecer alguna diferencia a cargo del concesionario, se la comunicará y le concederá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que explique la diferencia o pague su valor.

Si vencido el plazo anterior el concesionario no explica la diferencia encontrada, quedará en firme la liquidación elaborada por el Ministerio de Comunicaciones y el concesionario deberá cancelar la diferencia junto con la sanción por liquidación con base en información errónea prevista en este decreto y los intereses de mora sobre la diferencia, causados desde el vencimiento de dicho plazo. En caso de respuesta insatisfactoria del concesionario, el Ministerio se pronunciará sobre los argumentos del concesionario antes de considerar en firme la liquidación.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el Ministerio no establezca una diferencia a cargo del concesionario dentro de los tres años siguientes a la presentación de la autoliquidación, esta quedará en firme.

PARÁGRAFO 2o. Este mismo trámite se seguirá respecto de las liquidaciones realizadas por los operadores por fracción anual, por el mismo concepto.

PARÁGRAFO 3o. Los operadores que estén en la obligación de autoliquidar las contraprestaciones a favor de Fondo de Comunicaciones, deberán remitir, al Ministerio de Comunicaciones el formulario de liquidación con el comprobante de presentación ante la entidad financiera autorizada, junto con los soportes necesarios dentro de los quince días calendario siguientes al vencimiento del plazo para la liquidación y pago de la contraprestación.



ARTÍCULO 60. MANEJO DE LA INFORMACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El Ministerio de Comunicaciones mantendrá la confidencialidad de la información que con este carácter reciba en desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

El funcionario del Ministerio de Comunicaciones que sin la debida autorización del titular de la información use o divulgue información confidencial así suministrada por el concesionario será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

El Ministerio de Comunicaciones podrá solicitar al operador la información adicional que

razonablemente estime necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones para el desarrollo de este decreto.



ARTÍCULO 61. MEDIDAS DE CONTROL. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El Ministerio de Comunicaciones mantendrá un estado de cuenta actualizado respecto de las contraprestaciones que los distintos concesionarios hubieren liquidado y pagado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho Ministerio se abstendrá de realizar cualquier trámite relacionado con la concesión cuando los concesionarios, ya sean de naturaleza pública o privada, no se encuentren cumplidos en el pago de las contraprestaciones, multas y sanciones por todos y cada uno de sus títulos habilitantes, sin perjuicio de los planes especiales de pago previstos en este decreto



ARTÍCULO 62. VISITAS. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El Ministerio de Comunicaciones podrá practicar visitas de inspección y vigilancia sobre los libros y soportes contables de los operadores de servicios de telecomunicaciones, con objeto de controlar y verificar la correcta aplicación de las normas relativas al pago de las distintas contraprestaciones, así como la validez y exactitud de la información suministrada en los formularios de liquidación.

TITULO VI.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES.



ARTÍCULO 63. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Constituyen incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar las contraprestaciones establecidas en las normas vigentes:

- a) La presentación extemporánea de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a aquella en que se vencía la obligación de hacerlo pero anterior a tres meses contados a partir de dicha fecha;
- b) La falta de presentación de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a tres meses contados a partir del vencimiento para hacerlo;
- c) La ausencia de pago, que se presenta cuando, llegada la fecha para la cancelación de las sumas adeudadas, no hay constancia del recibo de la mismas por parte de alguna de las entidades financieras autorizadas para el efecto;
- d) La liquidación y pago con base en información errónea.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes da lugar, además del pago del capital, al cobro de los intereses moratorios correspondientes y, si es del caso, al pago de las sanciones previstas en este régimen unificado de contraprestaciones, de acuerdo con el

artículo 53 del Decreto-ley 1900 de 1990.

ARTÍCULO 64. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS FORMULARIOS DE LIQUIDACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> La presentación extemporánea de los formularios de liquidación dará lugar a una sanción equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones liquidadas, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad, contada en días calendario. En todo caso, el valor de la sanción no podrá ser inferior al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de las contraprestaciones a cargo del concesionario, o el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 65. SANCIÓN POR NO PRESENTACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE LIQUIDACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> La falta de presentación de los formularios de liquidación dará lugar, de pleno derecho, a una sanción equivalente al tres por ciento (3%) de las contraprestaciones liquidadas, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad contada en días calendario. En todo caso, el valor de la sanción no podrá ser inferior al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de las contraprestaciones a cargo del concesionario, o el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si transcurridos tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo para presentar la liquidación el operador no la ha hecho, el Ministerio de Comunicaciones podrá realizarla, incluyendo la sanción por falta de presentación de la autoliquidación y los intereses moratorios a que haya lugar, calculados hasta la fecha otorgada para el pago. El operador deberá cancelar el valor total de la liquidación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la entrega de la misma, o a la fecha de su puesta en el correo cuando ésta haya sido enviada por este medio. Si transcurrido este nuevo vencimiento el operador no ha cancelado totalmente su obligación, el Ministerio de Comunicaciones podrá cancelar el permiso, sin perjuicio de que le inicie el cobro coactivo de la obligación causada hasta la fecha de cancelación del permiso.

ARTÍCULO 66. SANCIÓN POR AUSENCIA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> La falta de pago de las contraprestaciones generará intereses de mora a la tasa máxima permitida, a la fecha de pago, según certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, aplicable por mes o fracción, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto-ley 1900 de 1990. En caso de pagos parciales, los intereses de mora se aplicarán sobre el saldo insoluto de la deuda.

PARÁGRAFO. Si el Concesionario no autoliquida intereses moratorios y sanción por extemporaneidad, estando obligado al pago de alguno o ambos conceptos, el Ministerio de Comunicaciones imputará el pago primero a los mismos, en su orden, y el excedente a capital.

ARTÍCULO 67. SANCIÓN POR LIQUIDACIÓN INEXACTA. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Cuando de la revisión efectuada por el Ministerio de Comunicaciones

resulte que el valor a ser cancelado por el operador es inferior al realmente adeudado por él, deberá pagar, además de la diferencia, un monto igual a ésta por concepto de sanción, sin que el valor de la sanción exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, previo el trámite establecido en el artículo 59 del presente decreto.

En el evento en que el operador realice una corrección de la liquidación, cuyo resultado sea un valor a su cargo, la sanción será del 30% del menor valor pagado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de acuerdo con las normas legales.



ARTÍCULO 68. CONCURRENCIA DE SANCIONES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Cuando en la misma liquidación se incluya más de un concepto de sanción pecuniaria, la suma total a cargo del operador no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTÍCULO 69. APLICACIÓN DE SANCIONES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Las sanciones pecuniarias causadas con motivo de la no presentación o la presentación extemporánea de los formularios de liquidación, así como por el del incumplimiento de los plazos para el pago de la concesión, el uso del espectro radioeléctrico, o cualquier otro consagrado en el presente decreto, se causan de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En consecuencia, al momento de efectuar la liquidación y pago de las sumas adeudadas, el obligado deberá sumar el valor de la sanción respectiva, conforme a las normas establecidas en este decreto.



ARTÍCULO 70. OTRAS INFRACCIONES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Con arreglo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto-ley 1900 de 1990, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el régimen unificado de contraprestaciones previsto en este decreto, constituirá infracción de las normas que regulan el sector y dará lugar a la imposición de las sanciones que determina la ley.

Por la gravedad de la falta y el daño producido a la autoridad concedente, la infracción del régimen unificado de contraprestaciones ocasionará la imposición y pago de multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, la suspensión de la concesión o la caducidad de la misma.

Después de la imposición de dos (2) sanciones pecuniarias de que trata este artículo en forma sucesiva, las siguientes sanciones que se impongan al operador deben consistir, al menos, en la suspensión del servicio hasta por dos (2) meses.

TITULO VII.

REGIMEN DE TRANSICION.



ARTÍCULO 71. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en

cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Para el año 2003, los operadores que a la fecha de expedición del presente decreto hayan presentado sus autoliquidaciones por permisos para uso del espectro radioeléctrico para el año 2003, tendrán un plazo de 3 meses contado a partir de la ejecutoria del presente decreto para presentar modificaciones a sus autoliquidaciones, sin la aplicación de la sanción de que trata el artículo [67](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 72. TRANSICIÓN PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN PUNTO MULTIPUNTO DE BANDA ANCHA CON TECNOLOGÍA LMDS/LMCS. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Las autorizaciones y permisos otorgados, de acuerdo con el Decreto [868](#) de 1999, modificado parcialmente por el Decreto [099](#) de 2000, seguirán aplicando para la liquidación del VAC por el uso del espectro radioeléctrico asignado, el esquema establecido en el artículo [5o](#) del Decreto 099 de 2000. Para el efecto utilizarán como VAC el Valor Anual de Contraprestación, calculada con las fórmulas y constantes que establece el presente decreto.



ARTÍCULO 73. TRANSICIÓN PARA PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES SOCIALES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico que fueron calificados como proyectos de telecomunicaciones sociales y a los cuales les fue aplicable el régimen excepcional de contraprestaciones que establecía el artículo 33 del decreto 2041 de 1998, modificado por el artículo 2o del Decreto 1705 de 1999, podrán continuar con los descuentos que establecía dicho régimen excepcional durante la vigencia de los títulos habilitantes. Para el efecto utilizarán como VAC el Valor Anual de Contraprestación, calculada con las fórmulas y constantes que establece el presente decreto.

No obstante, al momento de producirse su prórroga, el Ministerio de Comunicaciones deberá aplicar para efectos del pago de las contraprestaciones las normas previstas en el presente decreto, o en las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o subroguen.



ARTÍCULO 74. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE INGRESOS BRUTOS. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> La definición de ingresos brutos de que trata el presente decreto se le aplicará a todos los operadores de servicios básicos que utilicen sistemas de acceso troncalizado o de radiomensajes, servicio portador, monocanales de voz o datos, los demás servicios básicos que se mantengan bajo el régimen contemplado en sus títulos habilitantes, excepto telefonía pública básica conmutada y telefonía móvil celular.



ARTÍCULO 75. LÍMITE AL VALOR DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS CORRESPONDIENTES AL USO DEL ESPECTRO PARA LA ANUALIDAD. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Este límite se aplicará a las contraprestaciones por concepto de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico que hayan sido otorgados con anterioridad al 1° de enero de 2000.

Cuando la liquidación, utilizando las fórmulas establecidas en el presente decreto, para el año

2003, supere en más del doble del valor liquidado para el año 1999, expresado en smlmv, el titular deberá pagar como valor máximo por el año 2003, el doble del valor establecido para 1999, en smlmv del año 2003. En caso contrario se pagará el valor que resulte de la liquidación.

PARÁGRAFO. Las liquidaciones previstas en este artículo se efectuarán para cada uno de los permisos teniendo en cuenta el mismo espectro que haya sido asignado antes del 1° de enero de 2000 y de acuerdo con los datos registrados en el Ministerio de Comunicaciones.

A partir del año 2004, los titulares deberán pagar el total del valor de la contraprestación liquidado.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 76. JURISDICCIÓN COACTIVA. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Las obligaciones pecuniarias con mora superior a ciento ochenta (180) días serán remitidas, una vez vencido este plazo, a la dependencia competente del Ministerio de Comunicaciones para que inicie de inmediato el procedimiento ante la jurisdicción coactiva para su cobro y recaudo.



ARTÍCULO 77. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Las contraprestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, se liquidarán conforme con lo establecido en la normatividad vigente a la fecha de su causación.



ARTÍCULO 78. PAGO DE DERECHOS EN SILENCIO ADMINISTRATIVO. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> En el evento de producirse autorizaciones o permisos por la aplicación del silencio administrativo positivo, el beneficiario del acto deberá proceder a liquidar y pagar las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con las normas establecidas en este decreto, en los términos determinados para cada caso. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en este decreto.



ARTÍCULO 79. SITUACIONES PARTICULARES. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> El Ministerio de Comunicaciones queda facultado para resolver situaciones particulares que se generen por la aplicación del presente régimen.

Cuando los operadores deban pagar valores diferentes por concepto de contraprestación por el mismo servicio, el Ministerio de Comunicaciones deberá establecer la forma en que dichos operadores deben liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo.



ARTÍCULO 80. DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo [19](#) del Decreto 1161 de 2010. Tener en cuenta el régimen transitorio dispuesto en los artículos [15](#), [16](#) y [17](#)> Este decreto deroga expresamente y en su integridad los Decretos 2041 de 1998 y 1705 de 1999 y las Resoluciones 01185, 01186 y 3489 de 1997 y 0820 de 1998, y las demás normas de igual o

	SOACHA	TENJO
	TABIO	TOCAIMA
	UBATE	VILLETA
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	
HUILA	CAMPO ALEGRE	GARZON
	LA PLATA	PALERMO
	PITALITO	RIVERA
	SAN AGUSTIN	
LA GUAJIRA	BARRANCAS	FONSECA
	SAN JUAN DEL CESAR	VILLANUEVA
MAGDALENA	CIENAGA	EL BANCO
	FUNDACION	PLATO
META	ACACIAS	CUMARAL
	GRANADA	PUERTO LOPEZ
	SAN MARTIN	
N. DE SANTANDER	CHINACOTA	PAMPLONA
	TIBU	VILLA DEL ROSARIO
NARIÑO	LA UNION	TUMACO
	TUQUERRES	
PUTUMAYO	MOCOA	PUERTO ASIS
QUINDIO	CIRCASIA	FILANDIA
	LA TEBAIDA	MONTENEGRO
	QUIMBAYA	
RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	LA VIRGINIA
	MARSELLA	QUINCHIA
SANTANDER	BARBOSA	CIMITARRA
	CHARALA	MALAGA
	LEBRIJA	SAN VICENTE DE
	SOCORRO	CHUCURI
	ZAPATOCA	VELEZ
SUCRE	COROZAL	TOLU
TOLIMA	ARMERO	CAJAMARCA
	CARMEN DE APICALA	CHAPARRAL
	GUAYABAL	FLANDES
	FRESNO	GUAMO
	HONDA	LERIDA
	LIBANO	MARIQUITA
	MELGAR	PURIFICACION
	SALDAÑA	VENADILLO
VALLE	ANDALUCIA	BUGALAGRANDE
	CAICEDONIA	CALIMA
	CANDELARIA	DAGUA
	EL CERRITO	FLORIDA
	GINEBRA	GUACARI
	LA UNION	LA VICTORIA

GINEBRA
ROLDANILLO
YOTOCO

RESTREPO
SEVILLA
SARZAL

ANEXO 3

CATEGORIA	AREA DE SERVICIO MUNICIPAL	Z MUNICIPAL	Z RURAL
7	Anexo 3	0,002	0,0013
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO	
ANTIOQUIA	ANAPULSA CARTAGENA	CAJICANO SANTA FE	
ARAUCA	ARAUQUITA	TAME	
ATLANTICO	CAMPO DE LA CRUZ GALAPA MALAMBO PALMAR DE VARELA REPELON SANTA LUCIA	CANDELARIA JUAN E ACOSTA MANATI POLO NUEVO SABANA GRANDE SUAN	
BOLIVAR	CALAMAR MARIA LA BAJA SAN JUAN NEPOMUCENO SANTA ROSA ZAMBRANO	MAHATES SAN ESTANISLAO SAN PABLO SANTA ROSA DEL SUR	
BOYACA	ARABUCO BOHAVITA CHISCAS EL ESPINO GUICAN LA UVITA MUZO PAZ DE RIO RAMIRQUI SAN LUIS DE GACENO SANTANA TIBASOSA VENTAQUEMADA	BELEN CERINZA EL COCUY FIRAVITIBA IZA MONQUIRA NOBSA PESCA SAMACA SAN MATEO SOCHA TUTA	
CALDAS	BELACAZAR LA MERCED MARQUETALIA RISARALDA	FILADELFIA MARMATO MARULANDA VICTORIA	
CAQUETA	BELÉN DE OS ANDAQUIES CURILLO EL PAUJIL SAN VICENTE DEL CAGUAN	CARTAGENA DEL CHAIRA EL DONCELLO PUERTO RICO	
CASANARE	HATO COROZAL	MANI	

	MONTERREY	OROCUE
	PAZ DE ARIPORO	PORE
	TAMARA	TAURAMENA
	TRINIDAD	
CAUCA	BALBOA	BOLIVAR
	CAJIBIO	CALOTO
	EL TAMBO	LA VEGA
	MERCADERES	PIENDAMO
	SILVIA	
CESAR	BECERRIL	BOSCONIA
	CHIMICHAGUA	CHIRINAGUA
	CURRUMANI	EL COPEY
	GAMARRA	LA GLORIA
	LA JAGUA DE IBIRICO	PILITAS
	PELAYA	RIOS DE ORO
	ROBLES – LA PAZ	SAN ALBERTO
	SAN DIEGO	SAN MARTIN
CHOCO	BAHIA SOLANO	EL CARMEN DE
	ITSMINA	ATRATO
		TADO
CORDOBA	AYAPEL	CHUNI
	CIENAGA DE ORO	PUEBLO NUEVO
	SAN ANDRES	SAN BERNARDO DEL
	SOTAVENTO	VIENTO
	TIERRALTA	VALENCIA
CUNDINAMARCA	ALBAN	ANOLAIMA
	ARBELAEZ	BOJACA
	CACHIPAY	CHAGUANI
	CHIPAQUE	CHOACHI
	CHOCONTA	COGUA
	FOMEQUE	GACHANCIPA
	GACHETA	GRANADA
	GUASCA	GUATAQUI
	GUAYABAL DE SIQUIMA	LA PALMA
	LA VEGA	LENGUAZAQUE
	MACHETA	MANTA
	MEDINA	NEMOCON
	PARATEBUENO	PASCA
	RAFAEL REYES APULO	RICOURTE
	SAN ANTONIO DE	SAN BERNARDO
	TEQUENDAMA	SAN JUAN DE RIO
	SAN FRANCISCO	SECO
	SASAIMA	SESQUILE
	SIMIJACA	SOPO
	SUBACHOQUE	SUESCA
	SUSA	TENA
	TOCANCIPA	UNE

	UTICA	VIANI
	VILLAPINZON	VIOTA
	ZIPACON	
GUANIA	INIRIDA	
HUILA	ACEVEDO	GRADO
	AIPE	ALGECIRAS
	ALTAMIRA	BARAYA
	COLOMBIA	GIGANTE
	GUADALUPE	HOBOS
	IQUIRA	ISNOS
	LA ARGENTINA	PISTAL
	SANTAMARIA	SUAZA
	TARQUI	TELLO
	TERUEL	TESALIA
	TIMANA	VILLA VIEJA
	YAGUARA	
LA GUAJIRA	EL MOLINO	HATONUEVO
	MARAUTE	URIBIA
	URUMITA	
MAGDALENA	ARACATACA	CHIVOLO
	PIVIJAY	SANTA ANA
META	FUENTE DE ORO	GUAMAL
	PUERTO GAITAN	PUERTO LLERAS
	RESTREPO	SAN JUAN DE ARAMA
	VISTA HERMOSA	
N.DE SANTANDER	ABREGO	BOCHALEMA
	CHITAGA	CONVENCION
	EL CARMEN	EL ZULIA
	GRAMALOTE	PUERTO SANTANDER
	SALAZAR	SARDINATA
	TOLEDO	
NARIÑO	BELEN	BUESACO
	CUMBAL	GUACHUCAL
	LA CRUZ	PUERRES
	PUPIALES	SAMANIEGO
	SAN PABLO	SANDONA
PUTUMAYO	ORITO	PUERTO LEGUIZAMO
	SIBUNDOY	VILLA GUAMEZ
	VILLAGARZON	
QUINDIO	BUENAVISTA	CORDOBA
	GENOVA	PIJAO
	SALENTO	
RISARALDA	APIA	BALBOA
	GUATICA	LA CELIA
	MISTRATO	PUEBLO RICO
	SANTUARIO	

SAN ANDRES	PROVIDENCIA		
SANTANDER	ARATOCA	BARICHARA	
	CAPITANEJO	CONCEPCION	
	CONTRATACION	CURUTI	
	ELPLAYON	GUADALUPE	
	LOS SANTOS	MOGOTES	
	OIBA	ONZAGA	
	PUENTE NACIONAL	PUERTO WILCHES	
	RIONEGRO	SABANA DE TORRES	
	SAN ANDRES	SIMACOTA	
	SUAITA	VILLANUEVA	
SUCRE	MAJAGUAL	OVEJAS	
	SAMPUES	SAN MARCOS	
	SAN ONOFRE	SINCE	
	SUCRE		
TOLIMA	ALPUJARRA	ALVARADO	
	AMBALEMA	ATACO	
	COELLO	COYAIMA	
	CUNDAY	DOLORES	
	HERVEO	ICONONZO	
	NATAGAIMA	ORTEGA	
	PALOCABILDO	PIEDRAS	
	PLANADAS	PRADO	
	RIOBLANCO	RONCESVALLES	
	ROVIRA	SAN ANTONIO	
	SAN LUIS	SUAREZ	
	VALLE DE SAN JUAN	VILLAHERMOSA	
	VILLARICA		
VALLE	ALCALA	ANSERMANUEVO	
	ARGELIA	BOLIVAR	
	EL AGUILA	EL CAIRO	
	EL DOVIO	LA CUMBRE	
	OBANDO	RIOFRIO	
	SAN PEDRO	TORO	
	TRUJILLO	ULLOA	
	VERDALLES	VIJES	
VAUPES	MITU		
VICHADA	PUERTO CARREÑO		

ANEXO No. 4

CATEGORIA	AREA DE SERVICIO MUNICIPAL	Z MUNICIPAL	Z RURAL
8	Anexo 4 y Otros municipios no incluidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 de este decreto	0,001	0,0010

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
AMAZONAS	DIABALO	
ANTIOQUIA	ABRIAQUI BRICEÑO CAICEDO MURINDO PEQUE SAN FRANCISCO SAN LUIS TOLEDO VALDIVIA	ANZA BURITICA GIRALDO NECHI SAN ANDRES SAN JUAN DE URABA TARSO URAMITA VIGIA DEL FUERTE
ARAUCA	CRAVO NORTE PUERTO RONDON	FORTUL
ATLANTICO	LURUACO PONEDERA ISACURI	PIOJO TUBARA
BOLIVAR	ACHI ARENAL BARRANCO DE LOBA CICUCO CORDOBA EL PEÑON MARGARITA MORALES REGIDOR SAN CRISTOBAL SAN JACINTO SAN MARTIN DE LOBA SIMITI TALAIGUA NUEVO TURBANA	ALTOS DEL ROSARIO ARROYOHONDO CANTAGALLO CLEMENCIA EL GUAMO HATILLO DE LOBA MONTECRITO PINILLOS RIO VIEJO SAN FERNANDO SAN JACINTO DEL CAUCA SANTA CATALINA SOPLAVIENTO TIQUISIO VILLANUEVA
BOYACA	ALMEIDA BERBEO BRICEÑO BUSBANZA CAMPOERMOSO CHIQUIZA CHITARAQUE CHIVOR COMBITA CORRALES CUBARA CUITIVA GACHANTIVA GUACAMAYAS JENESANO LA CAPILLA	AQUITANIA BETEITIVA BUENAVISTA CALDAS CHINAVITA CHITA CHIVATA CIENAGA COPER COVARICHA CUCAITA FLORESTA GAMEZA GUAYATA JERICO LA VICTORIA

	LABRANZAGRANDE	MACANAL
	MARIPI	MONGUA
	MONGUI	MONTAVITA
BOYACA	NUEVO COLON	OICATA
	OTANCHE	PACHAVITA
	PAEZ	PAJARITO
	PANQUEBA	PAUNA
	PAYA	PISBA
	QUIPAMA	RAQUIRA
	RONDON	SABOYA
	SACHICA	SAN EDUARDO
	SAN JOSE DE PARE	SAN MIGUEL DE
	SAN PABLO DE BORBUR	SEMA
	SANTA ROSA DE VITERBO	SANTA MARIA
	SATIVANORTE	SANTA SOFIA
	SIACHOQUE	SATIVASUR
	SOMONDOCO	SOCOTA
	SORACA	SORA
	SUTAMARCHAN	SUSACON
	TASCO	SUTATENZA
	TIBANA	TENZA
	TIPACOQUE	TINJACA
	TOGUI	TOCA
	TOTA	TOPAGA
	TURMEQUE	TUNUNGUA
	UMBITA	TUTASA
	ZETAQUIRA	VIRACACHA
CALDAS	SAN JOSE	
CAQUETA	ALBANIA	LA MONTAÑITA
	MILAN	MORELIA
	SAN JOSE DEL FRAGUA	SOLANO
	SOLITA	VALPARAISO
CASANARE	CHAMEZA	LA SALINA
	NUNCHIA	RECETOR
	SABANALARGA	SACAMA
	SAN LUIS DE PALENQUE	
CAUCA	ALMAGUER	ARGELIA
	BUENOS AIRES	CALDONO
	FLORENCIA	GUAPI
	INZA	JAMBALO
	LA SIERRA	LOPEZ DE MICAY
	MORALES	PADILLA
	PAEZ	PIAMONTE
	PURACE	ROSAS
	SAN SEBASTIAN	SANTA ROSA
	SOTARA	SUAREZ
	TIMBIQUI	TORIBIO

	TOTORO	VILARICA
CESAR	ASTREA	ELPASO
	GONZALES	MANAURE BALCON
	PUEBLO BELLO	DEL CESAR
		TAMALAMEQUE
CHOCO	ACANDI	ALTO BAUDO
	ATRATO	BAGADO
	BAJO BAUDO	BOJAYA
	CANTON DE SAN PABLO	CONDOTO
	EL LITORAL DE SAN JUAN	JURADO
	LLORO	MEDIO ATRATO
	MEDIO BAUDO	NOVITA
	NUQUI	RIO QUITO
	RIOSUCIO	SAN JOSE DEL
	SIPI	PALMAR
		UNGIA
CORDOBA	BUENAVISTA	CANALETE
	CHIMA	COTORRA
	LA APARTADA	LOS CORDOBAS
	MOMIL	MOÑITOS
	PUERTO ESCONDIDO	PUERTO
	PURISIMA	LIBERTADOR
	SAN CARLOS	SAN ANTERO
		SAN PELAYO
CUNDINAMARCA	BELTRAN	BITUIMA
	CABRERA	CAPARRAPI
	CARMEN DE CARUPA	CUCUNUBA
	EL PEÑON	EL ROSAL
	FOSCA	FUQUENE
	GACHALA	GAMA
	GUATAVITA	GUAYABETAL
	GUTIERREZ	JERUSSALEN
	JUNIN	LA PEÑA
	NARIÑO	NILO
	NIMAIMA	NOCAIMA
	PAIIME	PANDI
	PULI	QUEBRADANEGRA
	QUETAME	QUIPILE
	SAN CAYETANO	SIBATE
	SUPATA	SUTATAUSA
	TAUSA	TIBACUY
	TIBIRITA	TOPAIPI
	UBALA	UBAQUE
	VENECIA OSPINA GOMEZ	VERGARA
	VILLAGOMEZ	YACOPI
GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	

GUAVIARE	CALAMAR MIRAFLORES	EL RETORNO
HUILA	ELIAS OPORAPA PALESTINA	NATAGA PAICOL SALADOBLANCO
LA GUAJIRA	DIBULLA, DISTRACCION	
MAGDALENA	ARIGUANI EL PIÑON GUAMAL PIJIÑO DEL CARMEN REMOLINO SAN SEBASTIAN DE BUENAVIS. SITIONUEVO	CERRO SAN ANTONIO EL RETEN PEDRAZA PUEBLOVIEJO SALAMINA SAN ZENON TENERIFE
META	BARRANCA DE UPIA CASTILLA LA NUEVA EL CALVARIO EL DORADO LA URIBE MAPIRIPAN PUERTO CONCORDIA SAN CARLOS DE GUAROA	CABUYARO CUBARRAL EL CASTILLO LA MACARENA LEJANIAS MESETAS PUERTO RICO SAN JUANITO
N. DE SANTANDER	ARBOLEDAS CACHIRA CUCUTILLA EL TARRA HERRAN LA PLAYA LOURDES PAMPLONITA SAN CALIXTO SANTIAGO TEORAMA	BUCARASICA CACOTA DURANIA HACARI LA ESPERANZA LABATECA MUTISCUA RAGONVALIA SAN CAYETANO SILOS VILLA CARO
NARIÑO	ALBAN ANCUYA BARBACOAS COLON – GENOVA CONTADERO CUASPUD – CARLOSAMA EL CHARCO EL ROSARIO EL TAMBO FUNES GUALMATAN IMUES LALLANADA LEIVA	ALDANA ARBOLEDA CHACHAGUI CONSACA CORDOBA CUMBITARA EL PEÑOL EL TABLON FRANCISCO PIZARRO GUATARILLA ILES LA FLORIDA LA TOLA LINARES

	LOS ANDES	MAGUI – PAYAN
	MALLAMA	MOSQUERA
	OLAYA HERRERA	OSPINA
	POLICARPA	POTOSI
	PROVIDENCIA	RICAUARTE
	ROBERTO PAYAN	SAN BERNARDO
	SAN LORENZO	SAN PEDRO DE
	SANTA BARBARA	CARTAGO
	SAPUYES	SANTACRUZ
	TANGUA	TAMINANGO
		YACUANQUER
PUTUMAYO	COLON	PUERTO CAICEDO
	PUERTO GUZMAN	SAN FRANCISCO
	SAN MIGUEL	SANTIAGO
SANTANDER	AGUADA	ALBANIA
	BETULIA	BOLIVAR
	CABRERA	CALIFORNIA
	CARCASI	CEPITA
	CERRITO	CHARTA
	CHIMA	CHIPATA
	CONFINES	COROMORO
	EL CARMEN	EL GUACAMAYO
	EL PEÑON	ENCINO
	ENCISO	FLORIAN
	GALAN	GAMBITA
	GUACA	GUAPOTA
	GUAVATA	GUEPSA
	HATO	JESUSMARIA
	JORDAN	LA BELLEZA
	LA PAZ	LANDAZURI
	MACARAVITA	MATANZA
	MOLAGAVITA	OCAMONTE
	PALMAR	PALMAS DEL
	PARAMO	SOCORRO
	PUERTO PARRA	PINCHOTE
	SAN JOAQUIN	SAN BENITO
	SAN MIGUEL	SAN JOSE DE
	SANTA HELENA DE OPON	MIRANDA
	SURAT, VALLE DE SAN	SANTA BARBARA
	JOSE	SUCRE
		TONA, VETAS
SUCRE	BUENAVISTA	CAIMITO
	CHALAN	COLOSO
	GALERAS	GUARANDA
	LA UNION	LOS PALMITOS
	MORROA	PALMITO
	SAN BENITO ABAD	SAN JUAN DE
	SAN PEDRO	BETULIA

TOLIMA	ANZOATEGUI	TOLUVIEJO
	FALAN	CASABLANCA
	SANTA ISABEL	MURILLO
VAUPES	CARURU	TARAIRA
VICHADA	CUMARIBO	LA PRIMAVERA
	SANTA ROSALIA	

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

